

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALCORA SALUD AMBIENTAL, S.A contra la resolución de adjudicación a AQUA FREE GHMB del “Contrato de Suministro y servicio de montaje, desmontaje, eliminación de residuos y seguimiento de durabilidad de filtros de agua estéril en punto terminal del Hospital Clínico San Carlos de la Comunidad de Madrid”, Referencia: P.A. 2021-0-15, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2021 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato. El valor estimado del contrato asciende a 621.294,54 euros.

Segundo.- Las ofertas económicas sin IVA fueron las siguientes:

PALL ESPAÑA 282.292.08

ALCORA 225.909,60

AQUA FREE 179.398,80

El importe neto del contrato es de 282.406,61 euros.

El apartado 7 de la cláusula primera del PCAP establece como criterio de baja desproporcionada “si se presentan varios licitadores se considera oferta con valores anormales o desproporcionados la baja de toda proposición económica cuyo porcentaje exceda de 10 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas”.

En fecha 13 de octubre Aqua Free es requerido por la Mesa de Contratación para que justifique su baja con cita del artículo 149.4 de la LCSP y de los criterios de justificación consignados en el mismo.

En fecha 17 de octubre presenta la justificación de la baja.

El 21 de octubre los servicios técnicos emiten informe sobre la justificación:

“En relación con la justificación de la baja temeraria presentada por Aqua Free GHMB, y una vez analizadas las aclaraciones que presenta en su escrito de 17 de octubre 2021:

- Se deriva que no se objetiva ningún cambio sustancial que afecte a la calidad técnica del producto.

- Los aspectos económicos, de fabricación y experiencia en otros centros hospitalarios de similar envergadura, parece que sustentan y justifican la baja desproporcionada.

- Se entiende que se ha valorado el coste económico del servicio de instalación, seguimiento por trazabilidad y sustitución, teniendo en cuenta las características de las instalaciones del Hospital.

Por tanto, se deduce que no existe riesgo manifiesto de incumplimiento del contrato”

La Mesa de Contratación entendió que el informe era correcto según lo establecido en los artículos 150.2 y 326 de la LCSP y en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acordó requerir a la empresa AQUA FREE GHMB la documentación acreditativa de la capacidad para contratar.

Por el órgano de contratación se dictó resolución en 17 de noviembre acordando la adjudicación conforme a la propuesta de la Mesa, que se publica el 19 de noviembre en el perfil del contratante y se notifica.

Tercero.- El 14 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación a ALCORA, fundado en los siguientes motivos:

- La oferta presentada no puede ser llevada a cabo sin poner en serio riesgo la viabilidad del suministro, el buen funcionamiento del servicio hospitalario o sin incumplir el contrato. La oferta adjudicataria incurre en dumping.

- El informe de viabilidad de la oferta económica presentada por la adjudicataria y por lo tanto la adjudicación, carecen de motivación. Absoluta parquedad del mismo.

- Subsidiariamente, la ausencia de puesta a disposición del expediente administrativo y la no publicación de la justificación de la oferta temeraria presentada por la adjudicataria genera indefensión. Necesidad de otorgamiento de plazo para análisis del expediente administrativo, así como de plazo adicional por 10 días, de conformidad con el artículo 52 LCSP para completar el recurso.

Cuarto.- El 13 de diciembre a las 18:55 horas solicita vista del expediente mediante solicitud remitida al Registro de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía. (General Díaz Porlier) y con destinatario el Hospital. Esta solicitud tiene entrada en el Hospital Clínico el 15 de diciembre.

Quinto.- El 23 de diciembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo .- La Secretaría del Tribunal dio traslado con fecha 20 de diciembre de 2021 del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, con plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y las presenta el 27 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar , “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Quinto.- Antes del examen del resto de los motivos del recurso es necesario atender a la solicitud de vista del expediente, pues de estimarla obligaría a dar plazo para completar el recurso. Se insta a este Tribunal para que ordene al Hospital dar vista del expediente: “se solicita que por el Tribunal se ordene a la Administración la puesta a disposición del expediente administrativo completo para su vista, y se nos conceda plazo de 10 días para completar nuestro recurso, habida cuenta de que por parte del órgano de contratación no se nos ha puesto a disposición a través de la Sede Electrónica correspondiente, lo que nos genera indefensión”.

A tenor del artículo 52 de la LCSP, sobre acceso al expediente:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

El Tribunal Administrativo no tiene competencia para ordenar al órgano de contratación la vista del expediente al recurrente, sino para disponer la vista en sus oficinas, supuesto que incumpla el órgano de contratación con su obligación.

Condición necesaria para ello es que se haya solicitado la vista al propio órgano de contratación y “dentro del plazo de interposición del recurso especial”.

Esta condición no se cumple porque la solicitud no se presenta en el órgano de contratación sino en la Consejería de Educación, no computando por ello el plazo hasta que lo recibe el primero en fecha 15 de diciembre, que es fecha ya

extemporánea, pues el plazo de interposición finaliza el 14 de diciembre (que es la fecha en que se interpone el recurso).

Tal y como acredita con captura de pantalla el Hospital no recibe la solicitud de vista del expediente hasta el 15 de diciembre a las 14:43 horas. El Hospital “no ha tenido conocimiento de la petición de acceso formulada por el licitador hasta el 15 de diciembre de 2021. Petición que formuló el recurrente con fecha 13 de diciembre de 2021”.

Se desestima la petición se ordene al Hospital le dé vista del expediente.

Aneja a la vista del expediente es la indefensión alegada sobre la no publicación de la justificación de la baja.

A tenor del artículo 63.3.e) de la LCSP deben publicarse en el perfil del contratante *“los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4”*.

Por este Tribunal se comprueba que en fecha 4 de noviembre de 2021 se publica el acta de la reunión de la Mesa de 27 de octubre que entiende correcto y asume el informe técnico de la baja desproporcionada y a la misma se anexa el informe técnico sobre la misma.

Procede igualmente desestimar este motivo, porque la norma no impone publicar los informes justificativos de las bajas desproporcionadas de los licitadores, a cuyo conocimiento en la parte no confidencial pudo acceder el recurrente mediante vista del expediente, que se ha desestimado más arriba. En opinión de la empresa adjudicataria, “la publicación de dicho informe podría haber supuesto daños económicos y comerciales para mi representada sin que, a mayores, supusiera plus alguno a la defensa de la parte recurrente en tanto que esta ha podido ejercer su derecho frente a la resolución de adjudicación y frente al informe de valoración emitido por el servicio técnico correspondiente”. No puede alegar indefensión la

parte que la causa: hubiera obtenido vista del expediente si la solicita en plazo, tuvo casi un mes desde 19 de noviembre a 14 de diciembre.

Como primer motivo del recurso en cuanto al fondo se afirma que la oferta no se puede cumplir sin poner en riesgo la ejecución del contrato y el servicio fundamentado en múltiples alegaciones sobre la falta de solvencia de la empresa adjudicataria, tales como: que no cuenta con plantilla de personal cualificado poseedor de las certificaciones profesionales correspondientes, desconoce las instalaciones del Hospital, falta de experiencia en el mantenimiento y reposición de los filtros, falta de certificaciones de cualificación de manejo de redes frente la bacteria Legionella, falta de trabajo previo y riguroso de estudio de las instalaciones (cinco folios).

El recurrente es el anterior adjudicatario del servicio y funda las alegaciones en su experiencia: “Debemos recordar que mi mandante, como empresa saliente del suministro, que ha trabajado durante años con la Administración sanitaria, se tiene un conocimiento cabal del objeto del contrato”.

Todas estas alegaciones no conciernen a la baja en sí misma o a su justificación, sino al cumplimiento de las prescripciones técnicas por la adjudicataria y su falta de solvencia. Por otra parte, son apreciaciones personales, que se realizan sin aportación probatoria alguna, y sin remisión a los Pliegos en que se consigna la solvencia y las prescripciones técnicas requeridas.

Alega AQUA FREE: “la primera de las alegaciones de la parte recurrente se centra, esencialmente, en emitir juicios de valor precipitados e inexactos sobre la capacidad económica, experiencia, conducta y solvencia de mi representada que, por si mismos, describen su falta de argumentación técnico jurídica”. No obstante, lo cual contesta a las alegaciones del recurrente.

El 21 de octubre se publica en el portal de contratación el informe técnico que afirma sobre la adjudicataria: “cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas: sí cumple”.

En cuanto a la solvencia las afirmaciones del recurrente no se remiten en ningún momento a la exigida por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, que es la solvencia exigible, ni la sustentan en documentación alguna del expediente de la licitación.

Procede la desestimación de este motivo del recurso, que no concierne a la justificación de la baja propiamente dicha.

Por último, afirma el recurrente que el informe técnico carece de motivación y es muy parco, debiendo conducir a la anulación de la adjudicación: “a juicio de ésta parte, el informe del técnico competente no cumple, siquiera mínimamente, unos requisitos mínimos de análisis de la oferta presentada por AQUA FREE, lo que debe comportar la declaración de falta de motivación de la adjudicación, máxime cuando la diferencia de precio ofertado entre la adjudicataria y mi mandante era nada más y nada menos que de más de 32 puntos sobre 70 y de 69,92 con respecto a la tercera licitadora”.

En contestación al recurso el órgano de contratación tras la transcripción de los argumentos del licitador adjudicatario para justificar la baja y la doctrina sobre bajas contractuales, afirma que “el recurrente discrepa de los criterios seguidos para la adjudicación, sin acreditar la existencia de discriminación ni de error material en la valoración efectuada por los Servicios Técnicos y por la Mesa de Contratación con base al citado informe técnico, en el cual se justifican detalladamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores, conforme a lo establecido en los pliegos”.

Alega AQUA FREE que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación (en este sentido, STS 12 de Febrero de 1988, 27 de Mayo de 1988, y 12 de Diciembre de 1990); la motivación exigida ha de ser, únicamente, la suficiente,

entendiendo por tal la que baste para dar a conocer la fundamentación fáctica y jurídica que pueda respaldar los acuerdos a fin de que los afectados por estos, conociéndolos adecuadamente puedan combatirlos o acreditar su irregularidad (en este sentido, STS 31 de Octubre de 1988, 10 de Marzo de 1980); en todo caso, la falta de motivación sólo dará lugar a la anulación de lo actuado cuando se produzca indefensión; concepto éste o consecuencia que, como ha señalado el TSJ de Canarias en Sentencia de 24 de Abril de 1992 o el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Abril de 1993 no puede extraerse de una actuación aislada, sino de un conjunto, de la unidad del expediente y la interconexión de sus distintas partes.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al Órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación”* resolución reforzada, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente, de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al Órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el Órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las

alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto, de manera motivada, separarse de la propuesta.

Examinado el expediente, se ha observado escrupulosamente el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Tras requerimiento de la Mesa, en el que se transcriben los criterios para justificar la baja del mismo precepto, se presenta exhaustiva justificación por el licitador en fecha 17 de octubre:

“La empresa presenta un volumen de producción muy elevado (unos 600.000 filtros anuales), lo que permite una economía de escala y métodos constructivos fuera del alcance de otros fabricantes, al reducir los costes y puede repercutirse en un menor precio final al cliente, con una rentabilidad adecuada. Como muestra de ello, cita Hospitales a los presta el suministro de sus productos: Hospital Clínico Universitario de Valladolid, Complejo Hospitalario Universitario de Coruña, Complejo Hospitalario Universitario de Orense, Hospital Valle del Nalón en Asturias, Clínica Universidad de Navarra, Hospitales y Clínicas de Mutua en País Vasco, Hospital San Pedro de Logroño, Hospital Universitario Miguel Servet en Zaragoza, Hospital del Mar en Barcelona, Hospital Universitario La Paz de Madrid, Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz de Madrid, Complejo Hospitalario Universitario de Albacete, Hospital General Río Carrión en Palencia, Hospital Universitario Virgen Macarena en Sevilla y Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria en Tenerife.

Controla el proceso completo de fabricación y aprovisionamiento de elementos clave, optando por una solución técnica que incorpora sus propias membranas en los filtros, elemento clave para el coste total a diferencia de otros fabricantes de estos productos, que compran este elemento a proveedores externos. Indica que la fabricación integral del producto produce un importante ahorro de costes.

La empresa es un fabricante y no una empresa distribuidora ni comercializadora lo que encarece el producto, esta circunstancia ha permitido

optimizar los procedimientos de fabricación y los métodos constructivos de los filtros, reduciendo considerablemente los costes.

.- Posee unas Instalaciones de fabricación completamente renovadas en 2019, incrementando así la optimización de los procesos de aprovisionamiento, producción y logística, gracias a la incorporación de tecnologías innovadoras de última generación, con la consiguiente reducción de precios.

.- Considera que los precios ofertados se encuentran dentro de los precios de mercado a nivel europeo, ofrecidos en otros hospitales y otros países, como también otros proveedores. Por consiguiente, entiende que la oferta no puede ser considerada como anormalmente baja en relación con los precios de mercado, sin que exista ningún riesgo en relación con el suministro”

El informe técnico que sustenta la propuesta de la Mesa de Contratación transcrito en el antecedente segundo de esta resolución, es ciertamente escueto, pero no insuficiente atendidas las circunstancias del caso pues refiere de forma separada a todos los elementos consignados por el licitador en su justificación, y es un informe de validación o conformidad a la justificación, no de contraposición al mismo, lo que requeriría una motivación reforzada para rebatir los argumentos del licitador. Por otro lado, la baja no es la puntuación en criterios automáticos que consigna el recurrente. Es del 20% en su propuesta y del 36% en el recurrido.

La nulidad de la adjudicación por falta o defectuosa motivación de la admisión de la justificación de la baja desproporcionada de la licitadora solo conduciría a la anulación del procedimiento para que se volviera a motivar, tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2021, recurso 714/2018, resultado que en este caso se estima desproporcionado, habida cuenta la motivación ofrece elementos de juicio suficientes que permiten el recurso, coadyuvado con la vista del expediente, no causando indefensión al recurrente, tal y como muestra su interposición.

En el supuesto examinado por la Sentencia de la Audiencia Nacional citada hay una simple asunción de la justificación del licitador por el informe técnico:

“Pues bien en el caso de autos ha de estimarse que tal debida motivación, en los términos expuestos, no se cumple y, así, el informe del Servicio de Telecomunicaciones emitido tras las aclaraciones formuladas se limita se consignar " Que este Servicio Técnico muestra su conformidad con las aclaraciones aportadas tanto por la empresa INDRA como por la empresa UTE DEIMOS-IECISA". Y, a continuación, la Mesa de Contratación se limita, igualmente, a señalar que « a la vista del informe de valoración expedido por el Servicio Técnico de la Guardia Civil, se considera que los aclaraciones emitidas por las empresas INDRA SISTEMAS, SA, y la UTE DEIMOS-EL CORTE INGLÉS, fundamentan y justifican adecuadamente las cuantías licitadas en los ítem "voces", cuyas rebajas superaban el 70 % del precio de licitación reseñado para cada uno de ellos», acordando seguidamente el órgano de contratación, siguiendo la propuesta recibida de la Mesa de Contratación, la adjudicación del contrato, en los lotes ya referidos, a las citadas entidades. Por lo tanto, no se expresa el razonamiento que conduce a dicho órgano a considerar que las ofertas de las citadas empresas no eran anormalmente bajas, a pesar de las sospechas iniciales, sin que, de conformidad con lo expuesto, pueda reputarse suficiente la remisión a las propias aclaraciones formuladas, pues el órgano de contratación debe expresar el razonamiento por el que obtiene la anterior conclusión, lo que no es el caso de autos, dados los términos del informe y de la propuesta anteriormente referidos.

(...)

Ahora bien, lo expuesto ha de conducir, no a la exclusión de las ofertas presentadas por Indra Sistemas S.A. y la UTE DEIMOS-IECISA, como pretende la recurrente, sino a la anulación de la resolución impugnada, con retroacción de las actuaciones del procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior a la resolución de adjudicación de los lotes de litis a fin de que el órgano de contratación proporcione una motivación adecuada sobre la viabilidad de las ofertas de Indra Sistemas, S.A. y UTE DEIMOS-IECISA en los términos expuestos.

Por consiguiente, procede, sin necesidad de ninguna consideración sobre las restantes cuestiones suscitadas, la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto”.

La anulación también es un resultado que traslada sobre el licitador diligente, que ha presentado su justificación razonada, suficiente y adecuada, la menor o menor dedicación del informe técnico, o transcripción de alegaciones de la justificación de los licitadores

No se alega por el recurrente ningún error palmario o ninguna irracionalidad en la argumentación del órgano de contratación.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo sobre la parquedad de la motivación de la aceptación de la justificación de la baja y la necesaria nulidad de la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALCORA SALUD AMBIENTAL, S.A contra la resolución de adjudicación a AQUA FREE GHMB del “Contrato de Suministro y servicio de montaje, desmontaje, eliminación de residuos y seguimiento de durabilidad de filtros de agua estéril en punto terminal del Hospital Clínico San Carlos de la Comunidad de Madrid”, Referencia: P.A. 2021-0-15.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.